

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16**

Señores:

ARAUJO SÁNCHEZ
FIGUEROA MENDOZA
CÁRDENAS ALVARADO

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En audiencia de vista de la causa de fecha trece de junio del presente año; con asistencia del abogado del demandante, Jaime Jorge Rivera Herrera; e interviniendo en calidad de ponente el señor Juez Superior Cárdenas Alvarado.

ASUNTO:

Es materia de apelación la **sentencia N.º 324-2022-16JETL¹**, contenida en la resolución N.º Siete, de fecha 27 de octubre de 2022, que resolvió declarar: **1) FUNDADA en parte** la demandada interpuesta por **Álvaro Abel Cairampoma Sobrino** contra **Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima - SILSA S.A.**, sobre daños y perjuicios, en consecuencia:

- **ORDENA** que la demandada pague al demandante la suma total de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30 000.00), por el concepto de lucro cesante, más intereses legales por dicho concepto, a liquidarse en ejecución de sentencia.
- 2) INFUNDADO** el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño emergente, daño moral, daño a la persona y daños punitivos.
- 3) CONDENA** a la demandada al pago de las costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

AGRAVIOS:

El demandante, **Álvaro Abel Cairampoma Sobrino**, al interponer su recurso de apelación² en fecha 3 de noviembre de 2022, señala como pretensión impugnatoria que la sentencia emitida sea reformada en el extremo referido a la cuantificación del lucro

¹ Obrante a fojas 325 del expediente electrónico.

² Obrante a fojas 345 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

cesante y la desestimación del daño emergente, daño moral y daño a la persona. Expresa los siguientes agravios:

- i) Para merituar los daños debió tenerse en cuenta la sentencia de amparo, con calidad de cosa juzgada, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, en fecha 17 de octubre de 2014, que resolvió amparar su demanda y dispuso su reincorporación, la que se dio en fecha 5 de mayo de 2015; generándose así la capacidad para reclamar una indemnización.
- ii) En el fundamento 8 de la sentencia impugnada se ha determinado la suma por concepto de lucro cesante en treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00), sin tener en consideración, de manera referencial, el porcentaje real de lo dejado de percibir lo que asciende a más de ciento cincuenta y seis mil con 00/100 soles (S/ 156,000.00), considerando que ganaba el monto de mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/1,875.00) y percibía diecisiete (17) remuneraciones al año; siendo imposible la subsistencia con la tercera parte de sus ingresos, sin mediar una sincera valoración de las necesidades y las afectaciones que el despido incausado propició; además, no puede considerarse el informe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de manera arbitraria, ya que esta informó labores por espacios reducidos en espacios reducidos.
- iii) En el breve fundamento expuesto para sustentar el lucro cesante, se aprecia la falta de motivación que afecta el debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de la reiterada jurisprudencia nacional, por lo que, debe efectuarse que el monto otorgado sea incrementado de modo razonable y en proporción al tiempo que estuvo desempleado.
- iv) Se desestimó el daño emergente señalándose la falta de pruebas, sin embargo, con ello se inaplicó lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, pues debió utilizarse los parámetros de medición más justos que permitan arribar a una decisión que promueva, en lo posible, acercarse a la situación real de los hechos de afectación a su patrimonio al ser despedido, efectuando préstamos de entidades bancarias y familiares, considerando su sueldo diminuto; además de los gastos económicos por la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16**

atención de su menor hijo, quien necesitaba de atención médica, conforme se acreditó y cuyos gastos asumió su familia; por lo que no se le puede exigir de la presentación de medios probatorios, debiendo bastar el hecho mismo de quedar desempleado producto del despido incausado ejecutado por SILSA; además, no se verificó que se encontraba a pocos meses de obtener la estabilidad laboral, que se vio truncada a causa de su despido.

- v) El razonamiento efectuado al momento de emitirse sentencia es limitado, poco sensible, injusto y sin equidad, toda vez que no se ha analizado que el daño moral es una lesión a los sentimientos de la persona que produce gran dolor, aflicción, sufrimiento que afecta el honor, si bien este daño no está tarifado en nuestro código civil, no es menos cierto que en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, acogen con mayor solidez y fundamentación que el daño moral debe ser resarcido económicamente a las víctimas, para compensar en algo el daño sufrido, pues todo despido fraudulento o incausado por si ya configura en un daño moral, debiendo otorgarse conforme al artículo 1322 del Código Civil, más aún si se ha tenido que litigar en la vía judicial para obtener la reposición al centro de labores, lo que lo dañó moralmente, afectándose con ello a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú señalados en el primer numeral del artículo 2 y el artículo 22.
- vi) Se genera un daño a la persona al afectar su proyecto de vida, en la medida en que se ha visto limitado a estudiar y capacitarse, a causa de su despido; por lo que, debe compensarse el daño generado a su proyecto de vida en un monto razonable.
- vii) La sentencia emitida carece de debida motivación, atentando contra los derechos fundamentales del debido proceso y tutela jurisdiccional al impedírsele acceder a los derechos laborales consagrados en la Constitución Política del Perú, en sus artículos 22, 23, y 24, respectivamente, toda vez que tiene legítimo interés en su condición de trabajador por la responsabilidad contractual de la demandada SILSA, conforme está acreditada con las pruebas que se acompañan a la demanda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

La demandada, **Servicios Integrales de Limpieza Sociedad Anónima – SILSA S.A.**, al interponer su recurso de apelación³ en fecha 8 de noviembre de 2022, subsanado mediante escritos de fechas 9 de enero⁴ y 27 de marzo de 2023⁵, cuestiona el otorgamiento de la indemnización por concepto de lucro cesante en el monto de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30 000.00). Expresa los siguientes agravios:

- a) La sentencia impugnada sostuvo que con el sólo hecho de haberse determinado en la sentencia que el actor fue objeto de un despido ilegal, se ha configurado el elemento antijurídico; sin embargo, no se puede probar que dicha antijuricidad haya sido premeditada, ya que su actuación se dio bajo la premisa de un vencimiento de contrato modal, sin que exista la intencionalidad de causar un perjuicio.
- b) Resulta incongruente que, por un lado se desestima los daños pretendidos al no haberse acreditado su existencia, en correcta aplicación de la carga probatoria señalada por el artículo 23 de la Ley N.º 294972; sin embargo, en el noveno considerando se señala que habiéndose determinado un comportamiento antijurídico por parte de la entidad demandada (despido incausado) se establece que sí existe una causal inmediata entre la conducta antijurídica de la emplazada y el daño ocasionado a la demandante, lo que implica falta de motivación interna del razonamiento.
- c) El lucro cesante debe ser determinado no solo en función al tiempo que se privó de los ingresos, sino que debe acreditarse de forma fehaciente que no se percibió otro ingreso, pues de haberse generado alguna actividad económica, por muy diminuta que ésta sea, debe ser reducida, así como también los gastos que se hubieran efectuado en el caso de continuar laborando, acorde a lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral realizado el 23 y 24 de mayo de 2019.
- d) En la audiencia se ha considerado que resultaba suficiente la declaración efectuada por el demandante, respecto a que este tenía un ingreso aproximado de seiscientos con 00/100 soles (S/ 600.00) u ochocientos con 00/100 soles (S/ 800.00), sin

³ Obrante a fojas 356 del expediente electrónico.

⁴ Obrante a fojas 382 del expediente electrónico.

⁵ Obrante a fojas 391 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

contrastar ni analizar la información cursada por la SUNAT, sobre su actividad económica durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

- e) Los elementos de la responsabilidad civil contractual (la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución), deben estar debidamente acreditados por el demandante a efectos de establecer una posible indemnización.

- f) La sentencia emitida omite evaluar con razonada lógica las pretensiones del demandante con los medios probatorios obrantes en autos, advirtiéndose un razonamiento incoherente y/o contradictorio, apartándose de las obligaciones que le impone el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, incumpliendo con la finalidad de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que constituyen derechos consagrados por nuestra Constitución Política, además de la exigencia de la motivación de resoluciones judiciales

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Conforme el artículo 364 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria⁶–, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por esta razón, el artículo 366 del Código citado, exige como requisito de fondo para su interposición, que sea fundamentada, indicando el impugnante el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: El principio de limitación, también conocido con el aforismo “*quantum devolutum tantum appellatum*”, reposa en el principio de congruencia, según el cual el órgano revisor al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso, esto es, el Tribunal solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación; en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; es más, el Superior no puede entrar a discutir las cuestiones que han sido

⁶ Conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso, pues, lo contrario implicaría una afectación al principio de congruencia procesal⁷.

TERCERO: De lo actuado en el proceso y según se precisó en la audiencia de conciliación⁸, se estableció como pretensiones materia de juicio, determinar si corresponde:

- a) *El pago de la indemnización por daños y perjuicios, en las categorías de: daño emergente, por el monto de noventa y ocho mil cuatrocientos trece con 06/100 soles (S/ 98 413.06); lucro cesante, por el monto de ciento cincuenta y seis mil ciento setenta y siete con 74/100 soles (S/ 156,177.74); daño moral, por el monto de ciento cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 140 000.00); daño a la persona, por el monto de ciento treinta mil con 00/100 soles (S/ 130 000.00) y daños punitivos.*
- b) *El pago de los intereses legales, costas y costos del proceso*

CUARTO: ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS

Sobre los derechos al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales

1. Atendiendo a los **agravios iii), vii)**, formulados por el demandante, y el **agravio f)**, formulado por la demandada, a través de los cuales se cuestiona el debido proceso y motivación de resoluciones, corresponde, en primer lugar, emitir pronunciamiento al respecto, dado su efecto nulificante; siendo así, cabe señalar que el **debido proceso** es un principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la **tutela jurisdiccional** de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de **producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada**.
2. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos

⁷ Casación N.º 504-2017 Cusco, de fecha 17 de diciembre de 2018.

⁸ Cuya acta obra a fojas 210 del expediente electrónico.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

3. Es así que, el derecho a la **debida motivación** de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prescribe, que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“5) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*; concordada con lo establecido por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”*.
4. Sobre el particular el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 03433-2013-PA/TC - ha incidido en lo siguiente: *“(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [es] un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. (...) [l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”*.
5. En el **caso de autos**, se tiene como argumento de la supuesta afectación de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones que, el pronunciamiento emitido, a través del cual se sustenta la cuantificación del concepto de lucro cesante, y se deniegan los conceptos reclamados para una indemnización por daños y perjuicios; desconocen los derechos laborales del demandante, reconocidos en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

la Constitución Política del Perú, en sus artículos 22, 23 y 24 [sustento del demandante] y efectúan un razonamiento incoherente y contradictorio respecto al pago del lucro cesante [sustento de la demandada]; sin embargo, se verifica que el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, invocando la norma que sustenta la decisión y, dada la naturaleza de la pretensión, además, expuso los pronunciamientos sobre la materia emitidos por el Poder Judicial, precisando los argumentos que sustentan el fallo en relación a los elementos del daño invocados, sin que, en ningún momento, se restrinja el acceso a la justicia de las partes; por lo que, una postura o parecer distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación, el debido proceso y tutela jurisdiccional, pues los argumentos esbozados por las partes apelantes no inciden en el cuestionamiento de tales derechos, denotando, por el contrario, el claro entendimiento de lo que fue resuelto en sentencia, ya que los argumentos que se exponen están dirigidos a cuestionar el fondo del proceso; razón por la cual corresponde desestimar los agravios expuestos.

Sobre la indemnización por daños y perjuicios

6. Atendiendo a los **agravios i), ii), iv), v), vi)**, planteados por el demandante y, los **agravios a), b), c), d) y e)**, formulados por la demandada; referidos a la indemnización por daños y perjuicios y sus elementos constitutivos; es menester precisar que, en el caso de autos, quedó establecido el despido incausado sufrido por parte del demandante en su condición de auxiliar técnico de la empresa de Servicios Integrados de Limpieza – SILSA, conforme se tiene de la sentencia⁹ de fecha 17 de octubre de 2014, emitida en el expediente N.º 05789-2012-0-180 1-JR-CI-04, confirmada mediante resolución N.º Ocho¹⁰, de fecha 8 de abril de 2015 que, además, ordenó la reposición del demandante en el puesto que venía ocupando; lo que fue reconocido en la sentencia que ahora se impugna, conforme se tiene de su considerando séptimo¹¹, sin que se verifique algún extremo en el que se deje sin efecto o se modifique lo dispuesto en el pronunciamiento previo revestido del carácter de cosa juzgada.

⁹ Obrante a fojas 28 del expediente electrónico.

¹⁰ Obrante a fojas 35 del expediente electrónico.

¹¹ Obrante a fojas 330 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

7. Ahora, debe tenerse presente que la **indemnización de daños y perjuicios** por responsabilidad contractual encuentra regulación en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil, y tiene por objeto el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, en caso se presente la concurrencia de sus elementos, esto es: la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad y los factores atributivos de responsabilidad.
8. En esa línea, el **daño** jurídicamente indemnizable es toda lesión o interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, así, los daños ocurrentes también en tales contextos; se consideran como patrimoniales los que agraven los derechos patrimoniales, y serán de índole extrapatrimonial los agravios a derechos que tengan tal naturaleza, es el caso de los sentimientos considerados socialmente dignos y legítimos, como tal envueltos de tutela, siendo que su agresión genera el llamado **daño moral**, en el mismo supuesto de daño, tenemos la agresión dirigida contra la integridad física, psicológica y al proyecto de vida de la persona, lo que genera los daños extrapatrimoniales, pues los bienes jurídicos están protegidos por derechos de igual naturaleza.
9. En igual medida para el presupuesto de la **relación de causalidad** debe existir relación de causa efecto (antecedente consecuente), entre la conducta de la demandada y el daño causado, elemento que determina la responsabilidad y su obligación de Indemnizarlo. En cuanto a los **factores de atribución**, pueden darse de modo subjetivo y objetivo, expresándose en diversa forma ya se trate de responsabilidad contractual o extracontractual.
10. Por su parte, el **daño emergente** corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar; y, el **lucro cesante**, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio¹².

11. Respecto a las pretensiones indemnizatorias invocadas por **daño emergente, lucro cesante y daño moral**, es menester señalar que, los daños en sus diversos ámbitos (lucro cesante, daño emergente y daño moral), deben ser plenamente acreditados, no bastando invocar haberlos sufrido; así, considerando lo señalado por Juan Espinoza Espinoza, la reparación civil busca una satisfacción del interés lesionado, pero “*por equivalencia*”; por ello, es bueno tener en cuenta que el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento, siendo que esta regla se funda en el criterio de la *compensatio lucri cum damno*, por la cual, en la determinación cuantitativa del daño por resarcir, se deducen las eventuales ventajas económicas que, para la víctima se hayan derivado del hecho dañino, así, precisa, existen dos tipos de modelos resarcitorios: a) Resarcimiento dinerario o por equivalente, que consiste en la compensación económica a la víctima; y b) Resarcimiento en forma específica o *in natura* a través de la reconstitución en línea de principio de la situación material anterior a la producción del daño.
12. En el **caso concreto**, en cuanto al **daño emergente**, conforme se indicó en la sentencia de primera instancia, no se advierte en el proceso documentales o medios probatorios que sustenten el otorgamiento de este concepto, pues, si bien, se presentaron informes anatomo patológicos¹³, radiológicos¹⁴, hoja de referencia¹⁵ de los cuales se desprendería que su menor hijo tendría una lesión en la piel que compromete a su brazo y antebrazo, y que ello fue tratado en el Hospital Edgardo Rebagliati Martins - Ministerio de Salud, no se advierte ningún documental en donde se advierta un monto pagado que implique un gasto efectivamente realizado y que deba ser resarcido, dado que, la boleta de venta presentada¹⁶ no contiene monto pagado, datos del titular, ni la firma del otorgante, y, en cuanto a la constancia de no adeudo¹⁷ esta solo permite verificar que, a la fecha de su emisión, el demandante no poseía deuda pendiente con el Banco Continental y cuya obligación fue cedida a Konfigura Perú S.A.C.; así, pues,

¹² Casación N.º 1325-2018 Ancash, de fecha 4 de abril de 2019.

¹³ Obrante a fojas 40 del expediente electrónico.

¹⁴ Obrante a fojas 43 del expediente electrónico.

¹⁵ Obrante a fojas 46 del expediente electrónico.

¹⁶ Obrante a fojas 49 del expediente electrónico.

¹⁷ Obrante a fojas 50 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

contrario a lo señalado por el demandante en el escrito de apelación no basta la sola verificación del estado de salud de su hijo, sino que debe acreditarse los gastos que dicha situación representaron en su patrimonio, lo que no se presentó en el caso de autos, por lo que no corresponde el amparo de este concepto cuyo presupuesto previo es una plena verificación. Asimismo, se precisa que, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil, su aplicación se da en los casos en los cuales se tiene un daño acreditado susceptible de resarcimiento cuya determinación no es posible en un monto preciso, aplicándose la facultad discrecional del juez para acreditar la cuantía del daño [como se dio por ejemplo en el cálculo del lucro cesante]; sin embargo, no aplica en los casos en los que se reclama un gasto cuya realización no se tenga acreditada, por lo que, la desestimación por este concepto no implica en modo alguno vulneración del artículo 1332 del Código Civil.

13. En cuanto al concepto del **lucro cesante**, se tiene que, por un lado, el demandante señala que corresponde el incremento en el monto otorgado, considerando que ganaba el monto mensual de mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1,875.00), mientras que; por el otro, la demandada refiere que el cálculo no debe efectuarse en función al tiempo que se dejó de laborar, sino a la acreditación que no se percibió otro ingreso. Sin embargo, debe tenerse presente, que la determinación cuantitativa del lucro cesante responde a la verificación tangible de un daño por resarcir respecto a una ganancia dejada de percibir, sin que ello importe el pago de una remuneración [conforme reclama el demandante] dado que no existió contraprestación alguna; en ese sentido, no se advierte de los agravios expuestos, ni los documentales anexos, algún argumento que permita tangibilizar el recalcule solicitado por el demandante, efectuando alegaciones genéricas que no inciden en la realización de la verificación de un daño por concepto de lucro cesante en la forma requerida, de modo tal que debe efectuarse un incremento en el monto otorgado. Asimismo, en cuando a lo expresado por la demandada, debe apreciarse que su accionar con el despido incausado se subsume como una actuación antijurídica, que generó un perjuicio económico al demandante en relación a sus remuneraciones, en la modalidad de lucro cesante, por lo que se encuentra en la obligación de resarcir ese daño que fue consecuencia directa del hecho lesivo; en ese sentido, el otorgamiento del monto de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30 000.00) otorgado en sentencia de primera instancia, se dio al amparo del artículo 1332 del Código Civil, así como considerando lo expresado en la declaración

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16

del demandante brindada en la audiencia de juzgamiento y el oficio remitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT¹⁸, en los que se advierte que el demandante laboró en diversas empresas y realizó diversas actividades, en períodos de tiempo, que le generaron ingresos durante el período que fue despedido en forma incausada, por lo que, el monto otorgado se dio en forma prudencial atendiendo todos estos factores [tiempo, ingresos, labores, entre otros], sin que se verifique la configuración de agravios al respecto.

14. En cuanto al **daño moral y daño a la persona**, debe tenerse presente es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332 y 1984 del Código Civil¹⁹.
15. Ahora, en el recurso de apelación se precisa que se generó un daño lesionándose sus sentimientos y produciendo un gran dolor, aflicción, afectación a su proyecto de vida, en la medida que no estudio ni se capacitó; sin embargo, no se expresan medios que, sea en forma directa o indirecta, permitan otorgar una indemnización por concepto de daño moral, así pues no se verifican variables adicionales a las evaluadas en los elementos del daño que, en el caso particular, permita concluir en el pago por dicho concepto.
16. Finalmente, se precisa que no resulta incongruente, conforme refiere el apelante que, se reconozca un concepto y se desestimen otros, pues, cada tipo de daño merece la verificación especial para su acreditación y dación, previa verificación de sus elementos concurrentes [antijuridicidad, daño causado, la relación causal o nexo de causalidad y los factores atributivos de responsabilidad].

Por estas consideraciones, al no existir agravio pendiente de absolución, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁸ Obrante a fojas 293 del expediente electrónico.

¹⁹ Casación N.º 131-2018 Lima, de fecha 14 de marzo de 2019.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 03017-2020-0-1801-JR-LA-16**

RESUELVE:

CONFIRMAR la **sentencia N.º 324-2022-16JETL**, contenida en la resolución N.º Siete, de fecha 27 de octubre de 2022, que resolvió declarar: **1) FUNDADA en parte** la demandada interpuesta, sobre daños y perjuicios, en consecuencia: **ORDENAR** que la demandada pague al demandante la suma total de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30 000.00), por el concepto de lucro cesante, más intereses legales por dicho concepto, a liquidarse en ejecución de sentencia; **2) INFUNDADO** el extremo de la indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño emergente, daño moral, daño a la persona y daños punitivos; **3) CONDENAR** a la demandada al pago de las costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

En los seguidos por **ÁLVARO ABEL CAIRAMPOMA SOBRINO** contra **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANÓNIMA - SILSA S.A**, sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron al **Décimo Sexto** Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.